



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5055/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Admisnitrativa de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5055/2024

Sujeto Obligado:
Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



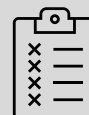
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia de las listas autorizadas que corresponden a notificaciones de asuntos especializados, que el actuario fijó durante el mes de septiembre del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia dieciocho

Porque no le proporcionaron lo solicitado y por el
cambio de modalidad.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta impugnada y de **DA VISTA** al Órgano
Interno de Control correspondiente por no remitir las diligencias
para mejor proveer.

Palabras clave: Cambio de modalidad, listas autorizadas,
ponencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5055/2024

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5055/2024**, interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada y se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control correspondiente por no remitir las diligencias para mejor proveer, por no remitir las diligencias para mejor proveer, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El cuatro de noviembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090166224000782, a través de la cual se solicitaron diversos requerimientos.

II. El quince de noviembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta recaída a la solicitud de información a través del oficio TJACDMX/P/UT/1385/2024, firmado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

III. El diecinueve de noviembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintidós de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento en cita, requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

1. Precise el volumen que constituye la información solicitada.
2. Remita una muestra representativa de lo requerido consisten en las primeras 60 fojas.

V. El cuatro de diciembre, a través del correo electrónico y de la PNT remitió el oficio sin número de referencia, los oficios TJACDMX/SOE/P18/2024 y TJACDMX/P/UT/1478/2024, firmados por el Titular de la Unidad de Transparencia, por el Magistrado de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración y por la persona Titular de la Unida de Transparencia, respectivamente, con los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, sin haber remitido las

diligencias para mejor proveer requeridas mediante acuerdo de admisión de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

VI. Por acuerdo de fecha dieciséis de diciembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de noviembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecinueve de noviembre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al primer día hábil posterior de notificada la respuesta.**

Ello, tomando en consideración que, con fundamento en el ACUERDO 0323/SO/31-01/2024, aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno de este Instituto, en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se determinó como día inhábil el 18 de noviembre.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos reitero el contenido de su respuesta, en consecuencia, no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Copia de las listas autorizadas que corresponden a notificaciones de asuntos especializados, que el actuario fijó durante el mes de septiembre del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia dieciocho. (Sic)

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado informó a través de la Unidad de Transparencia lo siguiente:

En ese sentido, se le informa que las listas de su interés están a disposición del público en general para que el solicitante las consulte cuando así lo considere pertinente, es decir, las listas autorizadas están para su consulta en el lugar visible de cada una de las ponencias que integran la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración.

Por tanto, lo único que tiene que realizar el interesado es acudir directamente a cada Ponencia y consultar la información, toda vez que se trata de información disponible al público en general y que únicamente requiere para su acceso acudir para consultarla en los estrados.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Aunado a lo anterior, se le hace de su conocimiento que la información solicitada implica el procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasaba las capacidades técnicas y operativas de las Ponencias de este Tribunal, ya que su solicitud implica desviar la función jurisdiccional, dejando de atender la principal atribución de impartir justicia que tiene encomendada este Órgano Autónomo de interés general de la población, para atender un interés particular.

Dado que el análisis, estudio y revisión de los documentos implicaría el procesamiento de la información al tener que revisar cada uno de los archivos y registros físicos que detentan cada Ponencia, situación a la que no se encuentra obligado este Tribunal, así como tampoco a presentarla conforme al interés del solicitante, de conformidad con lo que establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual, la copia que solicita resulta inatendible, dado los efectos que causaría en perjuicio de justiciables y de los términos procesales de los procedimientos.

...

En ese sentido, la respuesta emitida atiende los principios máxima publicidad, eficacia, anti-formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud previstos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de garantizar en todo momento el derecho de acceso a la información del particular.

...

QUINTO. Síntesis de agravios. La parte recurrente se inconformó de manera medular por la negativa de la entrega de la información, señalando lo siguiente:

El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada en la modalidad solicitada; argumentando una serie de falacias incongruentes. Asimismo, no omito señalar, que la Unidad de Transparencia omitió canalizar mi solicitud al área que detenta la información solicitada, que en la especie consiste específicamente en la actuario de la ponencia dieciocho. (Sic)

Así, de la lectura del agravio interpuesto y de conformidad con el artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Porque la respuesta emitida no estuvo fundada ni motivada. **-Agravio 1.-**

- Porque no se turnó la solicitud ante todas las áreas competentes, es decir, la Actuaría de la ponencia dieciocho. **-Agravio 2.-**

a) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida defendió la legalidad de su respuesta, por lo que ratificó en todas sus partes la primera actuación. Asimismo, respecto de las diligencias para mejor proveer señaló lo siguiente:

Por lo anterior le informo que las listas de su interés están a disposición del público en general para que el solicitante las consulte cuando así lo considere pertinente, es decir, las listas autorizadas están para su consulta en el lugar visible de la Ponencia Dieciocho.

Por tanto, lo único que tiene que realizar el interesado es acudir directamente a cada Ponencia y consultar la información, toda vez que se trata de información disponible al público en general y que únicamente requiere para su acceso, acudir para consultarla en los estrados.

Aunado a lo anterior, se le hace de su conocimiento que la información solicitada implica el procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas y operativas de la Ponencia de este Tribunal, ya que su solicitud implica desviar la función jurisdiccional, dejando de atender la principal atribución de impartir justicia que tiene encomendada este Órgano Autónomo de interés general de la población, para atender un interés particular.

...

A fin de atender lo solicitado se giró oficio TJACDMX/P/UT/1478/2024, por lo que con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita tenga a bien otorgar una prórroga al plazo otorgado a efecto de atender el requerimiento de información, ya que debido a las actividades y términos procesales de los juicios de la Ponencia Dieciocho las labores cotidianas se complican.

...

Se tenga por presentada la solicitud de prórroga y se conceda plazo para atender su requerimiento, ya que se realiza dentro del plazo concedido para ello.

...

SEXTO. Estudio de los agravios. Tal como fue delimitado en el Apartado anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de 2 agravios en relación con la actuación del Sujeto Obligado; mismos que, de cuya lectura, se desprende que están intrínsecamente relacionados; motivo por el cual, por cuestión de metodología **se estudiarán conjuntamente**, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, con fundamento en el artículo

125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Al respecto, es necesario recordar, en primer término que, en una interpretación armónica de los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, tenemos que el derecho de acceso a la información se entiende como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

Asimismo, en sus artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México determina lo siguiente:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Con base en lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado asumió la existencia de la información solicitada, señalando que las listas de interés de la solicitud están a disposición del público en general para que quien es recurrente las consulte cuando así lo considere en un lugar visible dentro de la Ponencia Dieciocho.

De manera que, ante las manifestaciones del Sujeto Obligado sobre el cambio de modalidad en la entrega de la información, es necesario recordar que la Ley de Transparencia determina a la letra lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los peticionarios; no obstante, cuando dicha entrega o reproducción implique análisis, estudio o procesamiento, se podrá cambiar la modalidad requerida a consulta directa o a otras modalidades, siempre y cuando se funde y motive la actuación respectiva. Así, en el caso que ahora nos ocupa, el Sujeto Obligado señaló que la información obra en la Ponencia correspondiente para consulta de quien es recurrente; sin haber fundado y motivado su imposibilidad para remitir lo requerido a la parte solicitante.

En este sentido, es necesario recordar que la excepción a la exigencia de la modalidad se contempla en el artículo 207 de la Ley de Transparencia antes citado y que refiere a que, en el caso de que, para obtener la información requerida se implique análisis, estudio o procesamiento y cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, **se podrá ofrecer otras modalidades de entrega, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.**

Por lo tanto, de la respuesta emitida se desprende que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó el cambio de modalidad pues únicamente se limitó a señalar que la información está disponible en la Ponencia a cargo para consulta de la parte recurrente. Ello, sin haber ofrecido otras modalidades y sin haber señalado los razonamientos particulares aplicables a la circunstancia en específico, pues no basta

con señalar el impedimento para hacer entrega de la información, sino que se debe fundar y motivar la actuación.

De manera que, **el procesamiento de la información aludida por el Sujeto Obligado no se actualiza**, toda vez que, la parte recurrente no requirió la información de todas las Ponencias, así tampoco se tiene que revisar el contenido de cada uno de los archivos y registros físicos que detenta cada Ponencia, toda vez que, **el Tribunal ya genera la información solicitada de conformidad con lo dispuesto el artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, precepto normativo que dispone que las notificaciones que deban hacerse a las partes, y que no deban ser personales, o digitales, se harán por lista autorizada que se fijará en lugar visible del local de la Sala que emitió la resolución, a las doce horas, y que **tal lista debe contener nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo, por tanto, tampoco debe generar un documento ad hoc como lo pretende hacer valer**.

En efecto, **el Sujeto Obligado no está imposibilitado para entregar la información como fue solicitada**, pues la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone la forma en que se genera y cómo debe fijarse.

Por cuanto hace a la imposibilidad de proporcionar copia de lo solicitado, tampoco se actualiza, ya que, en primer lugar, y como se determinó, el procesamiento aludido no es tal y, en segundo lugar, las listas autorizadas solo contienen nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo, dejando el Sujeto Obligado de observar que el acceso a la información también se puede garantizar con la **entrega de versiones públicas** en caso de contener datos confidenciales.

Al respecto, es necesario señalar que el Sujeto Obligado omitió remitir las diligencias para mejor proveer, solicitando una prórroga para tal efecto; no obstante, de conformidad con el acuerdo de admisión de fecha veintidós de noviembre se realizaron los requerimientos de mérito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles remitiera lo solicitado, apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

En tal virtud, en razón de que el Sujeto Obligado no remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas, no se tuvo a la vista la información solicitada, así como también se desconoce el volumen que la misma constituye. Por lo tanto, se concluye que **el entregar las listas autorizadas no causaría perjuicio, ni afectaría los términos procesales como lo pretende hacer valer el Sujeto Obligado.**

En consecuencia, de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

- El Sujeto Obligado se limitó a señalar que la información está disponible sin haber fundado ni motivado su actuación para el cambio de modalidad; es decir, sin haber aportado las condiciones particulares de las que se origina la imposibilidad, ni tampoco citó los preceptos legales aplicables al caso en concreto.
- Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado no demostró su impedimento para entregar lo solicitado en el medio señalado para tal efecto.
- Aunado a ello y, para el caso de que la información rebasara las capacidades de la Secretaría, ésta debió de proporcionar y remitir, de manera gratuita, las 60 fojas,

precisando, para el caso de ser su interés de la parte recurrente, el costo por la reproducción de las fojas que rebasen el volumen de 60.

- De igual forma, en caso de existir impedimento para remitir lo requerido en la modalidad exigida por la parte recurrente, el Sujeto Obligado **deberá de ofrecer otras modalidades para la reproducción de la entrega de la información solicitada**; situación que no aconteció de esa forma.

En consecuencia, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva, ni congruente con lo solicitado, careciendo de la debida fundamentación y motivación, **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶ Situación que no aconteció, toda vez que le Sujeto Obligado no atendió exhaustivamente a los requerimientos de la solicitud.

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso el único agravio expresado por la parte recurrente es **fundado**, y se ordena **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Ahora bien, en el presente caso no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado que el sujeto obligado omitió dar cumplimiento en todas sus partes al requerimiento formulado en acuerdo admisorio de fecha veintidós de noviembre en vía de

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

diligencias para mejor proveer. Ello, en atención a que el Sujeto Obligado no remitió las citadas diligencias para mejor proveer.

Con lo cual, en concepto de este cuerpo colegiado se está ante actualización del enunciado previsto en el artículo 264, fracción XIV de la norma en cita, esto es, por no atender el requerimiento emitido por este Órgano Garante.

En consecuencia, se estima procedente **dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente** para que determine lo que conforme a derecho corresponda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la norma en cita.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitir a la parte recurrente la versión pública de lo solicitado, o en su caso, si ofrece otras modalidades de entrega, funde y motive el cambio indicando exactamente el volumen de los documentos, y ofreciendo todas las modalidades posibles (consulta directa, copia simple o certificada).

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En los términos del considerando séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **DESE VISTA al Órgano Interno de Control correspondiente por no remitir las diligencias para mejor proveer**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa

al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.